

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 1 de 5

Bogotá D.C, 21 de agosto de 2020.

CONCEPTO JURÍDICO No. 00024-OJ-DG-2020

PARA: SUBDIRECCION DE INVESTIGACION CIENTIFICA

DE: OFICINA JURÍDICA
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ASUNTO: Desarrollo de APP para proyecto de investigación

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica por el artículo 8 del Acuerdo 8 de 2012, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, damos respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Mediante oficio No. 286-SIC-2020 del 3 de agosto de 2020, el Subdirector de Investigación Científica solicita un pronunciamiento sobre el libre acceso y dominio público de la App, resultante del proyecto de investigación que se está desarrollando con la Universidad del Norte titulado: “Caracterización de la violencia contra niños, niñas y adolescentes en los departamentos de la Región Norte de Colombia: bases para la prevención.” Informó que los datos que se obtendrían serían anonimizados.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico:

¿Es viable que el Instituto entregue información estadística anonimizada a la Universidad del Norte, con el fin de hacerla pública a través de una aplicación web?

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Gobierno electrónico o gobierno digital¹:

Consiste en el uso de las tecnologías de la información, el conocimiento en los procesos internos de gobierno y en la entrega de los productos y servicios del Estado.

Muchas de las tecnologías involucradas y sus implementaciones son las mismas o similares a aquéllas correspondientes al sector privado como el comercio electrónico, mientras que otras son específicas o únicas en relación con las necesidades del gobierno como los portales.

¹ chrome-extension://ohfgljdgelakfkefopgklcohadegdpjf/http://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/avila.pdf

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 2 de 5

Según Gartner define e-gobierno como la innovación continua de los servicios, la participación de los ciudadanos y la forma de gobernar mediante la transformación de las relaciones externas e internas a través de la tecnología, Internet y las nuevas formas sociedad de la información. Sobre dicha sociedad de la información, expresa Linares (2003), que se debe generar desarrollo humano y conocimiento en Colombia, trabajando sobre las fortalezas de: (a) lo que existe o lo que hay; (b) valorar e identificar las debilidades o/y amenazas; y, (c) desarrollar políticas públicas que nazcan desde el reconocimiento de la esperanza de vida, de la educación, del ingreso per cápita, de la penetración de servicios de telecomunicaciones, de las actitudes - aptitudes humanas, y la creación de tecnología.

Sobre la misma temática, continúa diciendo Gartner, que la puesta en línea de la información pública y la implementación de los modernos procedimientos administrativos, incrementarán el valor agregado de Internet. Esto estimulará el uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación por parte de las entidades públicas. Para lograrlo, se requiere de una estrategia de modernización e informatización del Estado, cuyo éxito dependerá de la optimización del uso de las nuevas tecnologías, a través del rediseño de procesos administrativos, la formación de recursos humanos, y la modernización de la gestión pública; como por ejemplo, mensajes de datos, comercio electrónico, firma digital, entidad de certificación, intercambio electrónico de datos, y sistemas de información.

Éstas, se encuentran aplicadas en la Ley 527 de 1999 con exención de dos casos: (a) en las obligaciones traídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; y, (b) en las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

En el Consejo Nacional de Política Económica y Social ´CONPES, mediante el documento 3070 de febrero 9 de 2000, subraya la importancia de las `TIC` para el desarrollo del país, ya que su economía está basada en la gestión del conocimiento.

El empleo correcto de las `TIC` en el sector público, ha permitido al ciudadano y a las entidades públicas, fortalecer la democracia a través de los siguientes aspectos:

- a) Acceder de forma oportuna a la información y servicios del Estado, ya que puede contar con el tiempo ilimitado a consulta, escasa movilidad del ciudadano para obtener información, menor costo en la distribución de la información hacia el interesado, y enorme información del ciudadano sobre las actividades del Estado (Leyes, Decretos, Acuerdos, etc) y de sus elegidos;
- b) Mantener informado sobre la gestión de las entidades del Estado de manera que se pueda ejercer control efectivo sobre ellas, facilitando a los ciudadanos su capacidad de opinar, apoyar, criticar, disentir, controlar, y fiscalizar las actividades de la Nación;
- c) Mantener una comunicación interactiva por medio de peticiones, quejas y reclamos, a fin de interactuar de cerca con sus ciudadanos a muy diferentes niveles de carácter Local como Nacional;
- d) Intercambiar ideas con funcionarios públicos, líderes comunitarios y la comunidad en general, a fin de ahorrar papel, salario y tiempo.

3.2. Acceso a la información de entidades públicas

La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia. Tiene como objetivo que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública, órgano y organismo del Estado colombiano, persona natural o jurídica de derecho privado que ejerza función pública delegada, reciba o administre recursos de naturaleza u origen público o preste un servicio público, esté a disposición de todos los ciudadanos e interesados de manera oportuna, veraz, completa, reutilizable y procesable y en formatos accesibles.

Así, la ley establece una serie de disposiciones encaminadas a proteger este derecho fundamental, a través de: 1) el fortalecimiento de algunas obligaciones consignadas en otras normas que facilitaban el acceso a la información, 2) ampliando las categorías existentes de personas naturales y jurídicas obligadas al cumplimiento de las mismas, 3) estableciendo nuevos deberes y obligaciones en materia de publicación de información y respuesta a solicitudes de información y, 4) afianzando el sistema de acceso a la información pública en Colombia a partir de mecanismos de protección del ejercicio del derecho, más eficientes e incluyentes.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado.

3.3. Límites al derecho de acceso a la información.

Al respecto la Corte Constitucional² ha señalado:

“Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública deben estar fijados en la ley, por lo tanto, no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativo. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud

2

	ANEXO: A	Código del Formato: DG-A-P-23-V03-F01
	FORMATO PARA LA EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS	Página 4 de 5

pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

12.- Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha acogido la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, lo anterior con el fin de permitir esclarecer si la persona tiene derecho a obtener la información solicitada o si por el contrario la autoridad accionada está en la facultada para no suministrar ésta sin vulnerar derechos fundamentales tales como el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, entre otros. En sentencia T- 729 de 2002 se afirmó:

“(…) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-414-10.htm> - _ftn20 o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

13.- A partir de esta clasificación es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, de modo que:

La información personal reservada contenida en documentos públicos: No puede ser revelada.

Los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada: El ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se despliega de manera indirecta, a

través de autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

Documentos públicos que contengan información personal pública: Es objeto de libre acceso <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-511-10.htm> - _ftn31.

14. - En relación con la reserva esta Corporación ha establecido que esta puede versar sobre el contenido de un documento público pero no respecto de su existencia, así se estableció que “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)”³

3.4. Ordenación del gasto

De conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 2 de la Resolución No. 000836 del 22 de noviembre de 2019, es competencia de la Secretaría General “celebrar convenios interadministrativos y todas las actividades inherentes al desarrollo de los mismos, sus modificaciones, adiciones o prorroga y liquidación”.

4. CONCLUSIONES:

- 1. Sí es viable que el Instituto entregue información estadística anonimizada a la Universidad del Norte para que sea publicada en una APP, siempre que esta se encuentre actualizada y la Universidad responda por la protección y la integridad de los datos.
- 2. Para poder llevar a cabo la entrega de la información, es necesario suscribir un convenio interadministrativo, a través del cual se acuerde el anexo técnico y todo lo relativo a la información que se publicaría. Esta actividad debe involucrar a las áreas competentes que suministraran la información.
- 3. Le compete a la Secretaría General, suscribir el convenio interadministrativo para la entrega de la información.

Atentamente,


LUIS GONZALO COMBA TORRES
Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Luis Gonzalo Comba Torres

³ Corte Constitucional - Sentencia T-216 de 2004